



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: **REINALDO ANTONIO MARULANDA**
Demandado: **ARCENIO VARGAS CASTILLO**
Radicación: 4100141890052019-0008600

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado a través de curador Ad-Litem, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Reconocer personería al doctor LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional No.253.196 del C.S.J., para que actué en representación de la demandada conforme a lo normado.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de marzo de 2021, en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Luis Carlos Ramirez Alvarado
Abogado Especialista

Señor(a)

**JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

Radicación: **2019-00086-00**

Demandante: **REINALDO ANTONIO MARULANDA**

Demandados: **ARCENIO VARGAS CASTILLO**

Referencia: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO, mayor de edad y vecino de esa ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.79726968 expedida en la ciudad de Bogotá, con tarjeta profesional No. 253196 expedida por el C.S.J., obrando en mi condición de curador ad-litem, nombrado por su despacho para defender los intereses del demandado **ARCENIO VARGAS CASTILLO**; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término, procedo a dar contestación de la demanda de la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: No me consta que entre el demandante y demandado hayan dado en mutuo con interés letra de cambio, debido a la calidad de curador ad litem en la que actuó, por tanto, no tengo conocimiento de los hechos exactos que dieron surgimiento a la Litis.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me Opongo a todas, Dada mi calidad de curador ad-litem dentro del presente proceso, y al no tener un trato directo con el demandado para poder tener conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que convergieron para suscitar la situación jurídica objeto de la Litis, solicito que no se acceda a las pretensiones solicitadas y al ser aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamentos de derecho invoco los artículos del CGP, código de comercio y demás normas concordantes, modificatorias y complementarias aplicables al presente proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

INEXIGIBILIDAD DE INTERESES DE PLAZO POR FALTA DE PACTO DENTRO DEL TÍTULO.

Igualmente frente a los *intereses remuneratorios o de plazo* me permito solicitar que se nieguen los mismos en razón a que estos no fueron pactados por las partes dentro del título valor (letra de Cambio) pues no se vislumbra por ningún lado sobre qué porcentaje fue liquidado el valor de los intereses remuneratorios. De tal modo que se está vulnerando el principio de la literalidad de los títulos valores. Principio que tiene una característica muy importante en los títulos, toda vez que, hace referencia a la obligación que en ellos se

Calle 7 Nro. 6 27 Ofic. 508
luiscarmirez@hotmail.com
Celular 3187166707



Luis Carlos Ramírez Alvarado
Abogado Especialista

contiene, esto es, lo literalmente expresado. En razón a ello hago énfasis en los intereses remuneratorios que no fueron pactados dentro del título.

Frente a la literalidad de los títulos valores, al respecto el artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. Igualmente el artículo 626 del código de comercio señala que “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*” quedando claro que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

Así mismo, el artículo 422 del código general del proceso señala que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante*”

La superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo:

“De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.”

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal”

Así mismo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia Radicación n° 62205, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS dijo lo siguiente:

<<La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora>>.

En otras palabras, podemos decir que el derecho literal es aquel que está contenido sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, como una letra cambio, es válido afirmar única y exclusivamente lo que esté escrito en él, por consiguiente no es de recibo



Luis Carlos Ramírez Alvarado
Abogado Especialista

intentar exigir un derecho que no se incorporó en el título valor por las partes de forma voluntaria.

En ese orden de ideas, se vislumbra que en el título valor (letra de cambio) al momento de crear el título no pactaron interés remuneratorio, por tanto no es procedente ordenar el pago de los mimos y el juzgado debe abstenerse de librar mandamiento de pago sobre ellos, en razón a al principio de literalidad o “*derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. Circunstancia como lo indican los artículos 619 y 626 del código de comercio.

Por todos los argumentos antes expuestos, solicito muy respetuosamente a su señoría no se acceda a los intereses remuneratorios solicitados en la presente demanda.

FALTA DE REQUISITOS DE ENDOSO EN PROCURACION.

Revisando el título valor (letra de cambio), se observa en la demanda que el apoderado invoca la figura de *endoso en procuración* que le fue entregado por parte del acreedor REINALDO ANTONIO MARULANDA, sobre la letra de cambio aportada como prueba dentro de la demanda.

En este orden, se vislumbra que no se cumple con los requisitos exigidos por las normas referente a la figura de endosos en procuración, pues nótese que dentro del cuerpo del título no se encuentra la firma del endosatario con la cual se estaría aceptando el mismo. Así mismo, no se observa la calificación del endoso (procuración) dentro del título.

De lo anterior, se concluye que el endoso no existe en razón a que, faltan elementos esenciales que lo conforman. Y para el caso que nos ocupa estos no se encuentran señalados dentro de la letra de cambio, y por ende se carece de legitimidad en la que se actúa, puesto que si bien es cierto se dice en la demanda que, se actúa en la calidad endosatario en procuración, pero dentro del título no se encuentra dicha calificación, como tampoco la firma del endosatario aceptando dicha función. Así las cosas no estaría legitimado el endosatario para iniciar demanda ejecutiva para el exigir el pago del título en mención.

De conformidad con los argumentos antes expuesto, solicito muy respetuosamente se declaren probadas las excepciones de mérito invocadas y por ende no se acceda a las pretensiones solicitadas en la demanda

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

muy respetuosamente pido al despacho que si dentro del transcurso del proceso se presenta o se prueba alguna **EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**; de acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del código de General del proceso el cual indica que, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia.

PRUEBA

Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el Capítulo de pruebas de la Demanda Principal, solicitada por la parte demandante.

Calle 7 Nro. 6 27 Ofic. 508
luiscarmirez@hotmail.com
Celular 3187166707



Luis Carlos Ramírez Alvarado
Abogado Especialista

NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaria de su despacho o en la calle 7 Nro. 6-27 oficina 1005, del edificio de la Caja Agraria.

- Correo electrónico: luiscairmirez@hotmail.com

Del señor juez

LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO
CC 79.726.698 de Bogotá
T.P 253.196 del C S de la J